

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO

()

Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar los artículos 21 y 23 de la Ley 2099 de 2021, así como para reglamentar parcialmente el artículo 22 de la misma Ley en cuanto a la promoción y desarrollo de las tecnologías de Captura, Almacenamiento y Uso de Carbono (CCUS) para la producción de hidrógeno

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, así como las previstas en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 2099 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política, el Estado intervendrá por mandato de la ley, entre otros, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo y en los servicios públicos para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que el artículo 5 de la Ley 2099 de 2021 adicionó los numerales 23 y 24 al artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, con el fin de integrar los conceptos Hidrógeno Verde e Hidrógeno Azul al marco normativo de las Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE). Dichos conceptos se definieron de la siguiente manera:

23. Hidrógeno Verde: Es el hidrógeno producido a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, tales como la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, el calor geotérmico, la solar, los mareomotriz, entre otros; y se considera FNCE.

24. Hidrógeno Azul: Es el hidrógeno que se produce a partir de combustibles fósiles, especialmente por la descomposición del metano (CH₄) y que cuenta con un sistema de Captura, uso y almacenamiento de carbono (CCUS), como parte de su proceso de producción y se considera FNCE.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar los artículos 21 y 23 de la Ley 2099 de 2021, así como para reglamentar parcialmente el artículo 22 de la misma Ley en cuanto a la promoción y desarrollo de las tecnologías de Captura, Almacenamiento y Uso de Carbono (CCUS) para la producción de hidrógeno”

Que, de acuerdo con la legislación antes relacionada, el Hidrógeno Verde es considerado una Fuente No Convencional de Energía Renovable (FNCER), mientras que el Hidrógeno Azul se considera una Fuente No Convencional de Energía (FNCE). En consecuencia, al Hidrógeno Verde y al Hidrógeno Azul les serán aplicable las disposiciones contenidas en la Ley 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique.

Que el artículo 21 de la Ley 2099 de 2021 asignó al Gobierno nacional la función de definir “(...) *los mecanismos, condiciones e incentivos tendientes a promover la innovación, investigación, producción, almacenamiento, distribución y uso del hidrógeno que se destine a la prestación del servicio público de energía eléctrica y/o al almacenamiento de energía, así como a la descarbonización de los sectores transporte, industria e hidrocarburos, entre otros.*”

Que el artículo 22 de la Ley 2099 de 2021 señala que “*el Gobierno nacional desarrollará la reglamentación necesaria para la promoción y desarrollo de las tecnologías de captura, utilización y almacenamiento de carbono (CCUS).*” Dado que estas tecnologías pueden ser utilizadas para la producción de hidrógeno, se requiere reglamentar lo relativo a su desarrollo, cuando estas vayan a ser utilizadas para la producción de este vector energético.

Que el artículo 23 de la Ley 2099 de 2021 establece que corresponde al Gobierno nacional diseñar la política pública para promover la investigación y desarrollo local de tecnologías para la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificación, usos energéticos y no energéticos del hidrógeno y otras tecnologías de bajas emisiones.

Que el párrafo del artículo antes referido señala que es función del Gobierno nacional establecer instrumentos para fomentar e incentivar los trabajos de investigación y explotación de minerales utilizados en la fabricación de equipos para la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución y reelectrificación de hidrógeno como medida orientada a diversificar la canasta minero energética.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 381 de 2012 son funciones del Ministerio de Minas y Energía, entre otras: “(4) *Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía.*”; y “(5). *Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país.*”

Que el Ministerio de Minas y Energía, en colaboración con entidades técnicas, ha trazado una Hoja de Ruta del Hidrógeno que tiene por objeto contribuir al desarrollo e implementación de este energético en Colombia. Dicho documento plantea las

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar los artículos 21 y 23 de la Ley 2099 de 2021, así como para reglamentar parcialmente el artículo 22 de la misma Ley en cuanto a la promoción y desarrollo de las tecnologías de Captura, Almacenamiento y Uso de Carbono (CCUS) para la producción de hidrógeno”

oportunidades, el potencial y las metas que tiene el país para la producción de hidrógeno.

Que la Hoja de Ruta del Hidrógeno estableció una serie de medidas para promover el desarrollo de este energético en el país, incluyendo el desarrollo de definiciones específicas para la categoría del hidrógeno producido mediante otras fuentes de energía renovables, y la posibilidad de definir esquemas de certificados de origen como habilitadores para los proyectos de producción de hidrógeno de bajas emisiones.

Que el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1715 de 2014 dispone que son funciones del Ministerio de Minas y Energía, entre otras: (d) “[p]articipar en la elaboración y aprobación de los planes de fomento a las FNCE y los planes de gestión eficiente de la energía”; y (e) “[p]ropender por un desarrollo bajo en carbono del sector de < sic > energético a partir del fomento y desarrollo de las fuentes no convencionales de energía y la eficiencia energética.”

Que, de acuerdo con los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales, así como dictar regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional y establecer los límites máximos permisibles.

Que el Decreto 298 de 2016, por medio del cual se establece la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Cambio Climático, creó la Comisión Intersectorial de Cambio Climático – CICC, como órgano de coordinación y orientación de la implementación de la Política Nacional de Cambio Climático.

Que el artículo 8 del citado decreto estableció como funciones de la CICC, las siguientes: “3. [c]oncertar los compromisos intersectoriales y las prioridades para la ejecución de los planes, programas y acciones adoptadas en materia de cambio climático.” y “4. Señalar los lineamientos para formalizar los compromisos y acuerdos concertados en el seno de la Comisión.”

Que el artículo 4 del Decreto 1270 de 2013, en concordancia con el artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994, estableció que la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible (“CREG”) tiene dentro de sus funciones la de regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar los artículos 21 y 23 de la Ley 2099 de 2021, así como para reglamentar parcialmente el artículo 22 de la misma Ley en cuanto a la promoción y desarrollo de las tecnologías de Captura, Almacenamiento y Uso de Carbono (CCUS) para la producción de hidrógeno”

Que de acuerdo con el artículo 3 numeral 6 de la Ley 105 de 1993 *“el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2685 de 1999 corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (“DIAN”) determinar la clasificación arancelaria a través de resoluciones.

Que la Ley 2162 de 2021 establece como una de las funciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación *“diseñar, formular, coordinar, promover la implementación y evaluar la política pública, los planes, programas y estrategias que se encaminan a fomentar, fortalecer y desarrollar la ciencia, la tecnología y la innovación, para consolidar una sociedad basada en el conocimiento”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2226 de 2019 el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá *“establecer los lineamientos que deben adoptar las entidades e institutos públicos y demás organismos para el desarrollo de actividades en Ciencia, Tecnología e Innovación”*.

Que el artículo 9 de la Ley 2069 de 2021 el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía deberá implementar acciones orientadas a impulsar la sustitución de combustibles bajos en emisiones y cambios tecnológicos que mejoren los usos finales de la energía. Igualmente, deberá adoptar acciones que promuevan la transición hacia tecnologías, equipos y prácticas más eficientes, así como aquellas que permitan la transición hacia una economía baja en carbono.

Que, de otra parte, el artículo 5 de la misma ley estableció que el Gobierno nacional establecerá una regulación para la creación de ambientes especiales de vigilancia y control que faciliten el desarrollo de modelos de negocio que apalanquen e impulsen la economía de alto valor. Estos mecanismos incluirán ambientes especiales dirigidos a desarrollar mejoras regulatorias a través de la experimentación y el desarrollo de instrumentos innovadores con el fin de mejorar el desarrollo sostenible y la formalización empresarial de las micro, pequeñas y medianas empresas MiPymes.

Que de acuerdo con el artículo antes referido, en el Documento CONPES 40705 del 22 de marzo de 2022 se estableció que *“Con el objetivo de asegurar el despliegue sostenido del hidrógeno como energético de diversificación de la matriz energética colombiana y de su correspondiente reducción de GEI, el Ministerio de Minas y Energía a partir del año 2022 realizará el diseño e implementación del sandbox regulatorio para el sector energético para promover el desarrollo de proyectos piloto de este combustible limpio.”*

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar los artículos 21 y 23 de la Ley 2099 de 2021, así como para reglamentar parcialmente el artículo 22 de la misma Ley en cuanto a la promoción y desarrollo de las tecnologías de Captura, Almacenamiento y Uso de Carbono (CCUS) para la producción de hidrógeno"

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el presente decreto se publicó los días [*] en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, los cuales se tuvieron en cuenta en lo que se consideró pertinente.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese un Título VII a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en los siguientes términos:

TÍTULO VII DEL HIDRÓGENO

CAPÍTULO 1 POLÍTICAS Y DIRECTRICES RELACIONADAS CON EL HIDRÓGENO

Artículo 2.2.7.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto definir los mecanismos, condiciones e incentivos para promover el desarrollo local, la innovación, investigación, producción, almacenamiento, transporte, distribución, uso de hidrógeno destinado a la prestación del servicio público de energía eléctrica, almacenamiento de energía, y descarbonización de sectores como transporte, industria e hidrocarburos.

Parágrafo 1. Para efectos de la aplicación de las disposiciones aquí contenidas y en las normas que lleguen a reglamentar la materia, el hidrógeno será considerado como un vector energético usado como combustible o un insumo industrial.

Artículo 2.2.7.1.2. Proyectos de Hidrógeno Verde o Azul. Un proyecto de Hidrógeno Verde o Azul es el conjunto de actividades que se desarrollan para la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, desarrollo, innovación, investigación, o usos finales industriales y energéticos del Hidrógeno Verde o Azul, en los términos definidos en la Ley 2099 de 2021, o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

Artículo 2.2.7.1.3. Clasificación del hidrógeno. El Ministerio de Minas y Energía definirá las condiciones bajo las cuales se clasificará la producción del hidrógeno. El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán establecer incentivos diferentes a los tributarios para los tipos de hidrógeno a los que se refiere este artículo.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar los artículos 21 y 23 de la Ley 2099 de 2021, así como para reglamentar parcialmente el artículo 22 de la misma Ley en cuanto a la promoción y desarrollo de las tecnologías de Captura, Almacenamiento y Uso de Carbono (CCUS) para la producción de hidrógeno”

Artículo 2.2.7.1.4. Certificación de Origen. El Ministerio de Minas y Energía, con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrá establecer un mecanismo de certificación de origen del hidrógeno producido en el país, con el que se permita asegurar la unicidad y la trazabilidad de los insumos utilizados para la producción de hidrógeno y su intensidad de emisiones asociada, tales como la energía renovable para el Hidrógeno Verde, la captura, uso y almacenamiento de carbono para el Hidrógeno Azul, así como cualquier otro atributo del hidrógeno que se considere relevante monitorear.

Artículo 2.2.7.1.5. Tecnologías de captura, utilización y almacenamiento de carbono. El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerán requisitos o procedimientos para el desarrollo de actividades de captura, uso y almacenamiento de carbono (CCUS) para la producción de hidrógeno, que permitan la reducción de emisiones de GEI.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerán los criterios y requisitos de los sistemas de monitoreo y verificación de gases de efecto invernadero de las tecnologías CCUS de las que habla este artículo.

Artículo 2.2.7.1.6. Uso de hidrógeno en el sector transporte. El Ministerio de Transporte, con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirán y actualizarán los requisitos, procedimientos, condiciones, e incentivos para el uso de hidrógeno en el sector de transporte.

Parágrafo Primero. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá establecer condiciones para garantizar el importe de autopartes y repuestos para los vehículos propulsados con hidrógeno.

Parágrafo Segundo. La Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN deberá definir las correspondientes partidas arancelarias para los vehículos que usen hidrógeno para su propulsión.

Artículo 2.2.7.1.7. Suministro de hidrógeno para uso vehicular en estaciones de servicio. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, establecerá los requisitos de calidad y las condiciones técnicas aplicables a la infraestructura, de uso público o privado, con dedicación de suministro de hidrógeno para uso vehicular, determinando los elementos de que se compone dicha infraestructura.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.5. del Decreto 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía evaluará la viabilidad de suministro de hidrógeno en las estaciones de servicios tanto públicas como privadas, y establecerá las condiciones técnicas.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar los artículos 21 y 23 de la Ley 2099 de 2021, así como para reglamentar parcialmente el artículo 22 de la misma Ley en cuanto a la promoción y desarrollo de las tecnologías de Captura, Almacenamiento y Uso de Carbono (CCUS) para la producción de hidrógeno”

Artículo 2.2.7.1.8. Armonización regulatoria para el uso de hidrógeno en los servicios públicos de energía eléctrica y gases combustibles. La Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG establecerá la regulación que permita el almacenamiento de hidrógeno destinado a la re-electrificación y posterior entrega a la red eléctrica, así como para la prestación de servicios de red asociados. Igualmente, establecerá las condiciones para la inyección y transporte de hidrógeno en el Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural, dentro del Reglamento Único de Transporte de Gas Natural (RUT). De igual forma evaluará los ajustes regulatorios necesarios, de acuerdo con sus competencias, para el uso del hidrógeno en los sectores de gas combustible y energía eléctrica.

Artículo 2.2.7.1.9. Fomento a la innovación para el desarrollo de la industria del hidrógeno. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, creará programas de Ciencia, Tecnología e Innovación (CTel) para promover la formación de capacidades científicas, técnicas y tecnológicas para la investigación, desarrollo tecnológico, e innovación, conexas con las tecnologías vinculadas a la cadena de valor de la industria del hidrógeno.

Artículo 2.2.7.1.10. Mecanismo exploratorio de regulación para modelos de negocio innovadores. El Ministerio de Minas y Energía establecerá los lineamientos para la creación e implementación de los ambientes especiales de vigilancia y control o sandbox regulatorio para promover el desarrollo de los proyectos de hidrógeno.

Artículo 2.2.7.1.11. Reporte de información. El Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue podrá implementar un sistema de información aplicable a los agentes y actores de la cadena de valor del hidrógeno, con el fin de organizar y obtener información sistematizada sobre las actividades de producción, distribución, transporte y almacenamiento de hidrógeno a nivel nacional.

Las entidades públicas o privadas, así como los desarrolladores de los proyectos de hidrógeno, deberán reportar la información de la que habla este artículo, al sistema que el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue, implementen para tal fin. El mecanismo, procedimiento, condiciones y requisitos para el reporte de información del que trata este artículo serán establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2.2.7.1.12. Transporte de hidrógeno por carretera. El Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán revisar y actualizar, de ser necesario, los requisitos técnicos y de seguridad para el transporte de hidrógeno por carreteras, tanto en estado gaseoso como líquido, con el fin de prevenir y mitigar los riesgos asociados a su transporte, así como para garantizar la seguridad y proteger la vida y el medio ambiente.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar los artículos 21 y 23 de la Ley 2099 de 2021, así como para reglamentar parcialmente el artículo 22 de la misma Ley en cuanto a la promoción y desarrollo de las tecnologías de Captura, Almacenamiento y Uso de Carbono (CCUS) para la producción de hidrógeno”

Artículo 2.2.7.1.13. Transporte de hidrógeno por ductos dedicados. El Ministerio de Minas y Energía regulará el ejercicio de la actividad de transporte del hidrógeno mediante la infraestructura adecuada, por ductos dedicados.

Artículo 2.2.7.1.14. Almacenamiento de hidrógeno. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, establecerá los requisitos de calidad y las condiciones técnicas aplicables al almacenamiento del hidrógeno en tanques. Además, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los lineamientos, requisitos y metodologías para el uso de formaciones geológicas para el almacenamiento de hidrógeno.

Artículo 2.2.7.1.15. Uso del hidrógeno en la producción de derivados del hidrógeno y combustibles sintéticos. El Ministerio de Minas y Energía establecerá los requisitos procedimientos, condiciones, e incentivos aplicables a la producción de combustibles sintéticos con hidrógeno y la producción de derivados del hidrógeno.

Artículo 2.2.7.1.16. Promoción e implementación adicional de hidrógeno. El Ministerio de Minas y Energía podrá adoptar disposiciones adicionales en materia de hidrógeno, con el fin implementar, promover e incentivar el desarrollo de proyectos de hidrógeno, así como la investigación, producción, almacenamiento, transporte, distribución y uso de hidrógeno destinado a la prestación del servicio público de energía eléctrica, almacenamiento de energía, y descarbonización de sectores como transporte, industria e hidrocarburos.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

DIEGO MESA PUYO

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar los artículos 21 y 23 de la Ley 2099 de 2021, así como para reglamentar parcialmente el artículo 22 de la misma Ley en cuanto a la promoción y desarrollo de las tecnologías de Captura, Almacenamiento y Uso de Carbono (CCUS) para la producción de hidrógeno”

EL MINISTRO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,

TITO JOSÉ CRISSIEN BORRERO

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar los artículos 21 y 23 de la Ley 2099 de 2021, así como para reglamentar parcialmente el artículo 22 de la misma Ley en cuanto a la promoción y desarrollo de las tecnologías de Captura, Almacenamiento y Uso de Carbono (CCUS) para la producción de hidrógeno”

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA

DRAFT